

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1803/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALA, JALISCO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN JALISCO, JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL y sus acumulados**.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8141/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-424/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, **en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores y una banda musical utilizada en un recorrido publicado el 13 de mayo de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco (fojas1- 14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 1 a 14 del expediente).

“(…)

HECHOS

1.- *El día 13 de mayo dentro de las publicaciones llevadas a cabo por el ciudadano <https://www.facebook.com/foecar.aquayo.391> mismo que actualmente se encuentra apoyando deliberada y abiertamente al candidato a munícipe JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, se aprecia dentro de una sus publicaciones llevadas a cabo en la fecha señalada y misma que puede ser consultada dentro del siguiente link <https://www.facebook.com/oscar.aguayo.391/videos/1115424022999266>, uno de los recorridos del candidato a munícipe JUAN GERARDO RUIZ DELGADO dentro de la colonia Jaramillo y dentro de la publicación se señala:*

El centro naranja Gerardo Ruiz

En la publicación que se encuentra publicada en la fecha ya señalada, se aprecia dentro del mismo elemento de video una gran cantidad de propaganda electoral consistente en playeras en color naranja, playeras en color negro, bolsas, gorras en color naranja y negro, sombreros en color naranja de los denominados Boina, banderas, la utilización de en a banda de música, vehículos automotores en los que se aprecia a una batucada, así mismo se aprecia que la propaganda electoral que utiliza el candidato a presidente municipal JUAN GERARDO RUIZ DELGADO presenta varios diseños, teniendo en cuenta que dichos diseños generan gastos y los cuales no han sido reportados ante la autoridad electoral correspondiente, debiendo de tomarse en cuenta que en cada una de las caminatas que ha llevado a cabo el candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO ha entregado material electoral a los futuros votantes, por lo que se sustenta el hecho que OSCA AGUAYO pueda estar dentro de los recorridos y caminatas que lleva a cabo JUAN GERARDO RUIZ DELGADO como candidato a munícipe.

2. *Ante estas acciones, se considera como actos violatorios establecidos por este instituto electoral y de participación de ciudadana, del instituto nacional electoral y de las leyes y reglamentos en vigor que regulan la utilización de materiales y elementos de propaganda electoral.*

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1.-Se dicten medidas sancionadoras si así es el caso en contra del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL CAL COMO DE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK,

2.- SE REALICE UNA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, esto del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONÓMICOS EN LA UTILIZACIÓN DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL, LOS DISTINTOS DISEÑOS DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE PRESENTA EL CANDIDATO JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, LAS PLAYERAS Y DEMAS ELEMENTOS DE MATERIALES PERMITIDOS POR ESTE INSTITUTO. DE IGUAL FORMA LOS ELEMENTOS NO APROBADOS. ESTO CON EL FIN DE QUE SE AUTORIZEN AL PERSONAL IDONEO PARA LA FISCALIZACION DE DICHS ELEMENTOS: DE IGUAL MANERA DE REQUIERA AL CANDIDATO JUAN GERARDO RUIZ DELGADO QUE PRESENTE LOS DOCUMENTOS FISCALES NECESARIOS PARA ACREDITAR EL GASTO QUE HA LLEVADO ACABO EN REFERENCIA A LA PROPAGANDA ELECTORAL Y EL USO DE DEMAS ELEMENTOS COMO BANDA DE MUSICA.

3.-Que en caso de incumplir con los dictámenes y resoluciones a que se haga acreedora se le sancione de manera pecuniaria conforme a las violaciones que está realizando.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción: PRUEBAS 2

*1. PRUEBA TECNICA, CONSISTE EN DVD-ROM EL CUAL CONTIENE 1 VIDEO EN FORMATO MP4, EL CUAL SE APRECIA LO ANTES YA SEÑALADO RESPECTO AL EXCESO DE GASTOS DE CAMPAÑA.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 1 video descargado de la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado (fojas 16 y 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (fojas 18 y 21 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (fojas 22 a 23 del expediente).

V. Acuerdo de designación de firmas. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización (fojas 24 a 25 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24911/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 26 a 29 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24912/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 30 a 33 del expediente).

VIII. Escritos de queja presentados por Antonio López Orozco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2054/2024/JAL**

El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8146/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-433/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 19 de abril de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2055/2024/JAL**

El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8143/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-427/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 20 de abril de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2056/2024/JAL**

El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8155/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-445/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 27 de abril de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2069/2024/JAL**

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8142/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-425/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 13 de mayo de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2070/2024/JAL**

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8154/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-443/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 22 de abril de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2071/2024/JAL**

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8150/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-438/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 19 de mayo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja se visualizan en el **Anexo** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 6 videos descargados de la red social Facebook.

X. Acuerdo de admisión y acumulación. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números **INE/Q-COF-UTF/2054/2024/JAL, INE/Q-COF-UTF/2055/2024/JAL, INE/Q-COF-UTF/2056/2024/JAL, INE/Q-COF-UTF/2069/2024/JAL, INE/Q-COF-UTF/2070/2024/JAL e INE/Q-COF-UTF/2071/2024/JAL**, admitirlo a trámite y sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL**, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL y sus acumulados**, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto (fojas 135 a la 139 del expediente).

XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (fojas 140 a la 145 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 146 a la 147 del expediente).

XII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26486/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja (fojas 148 a la 153 del expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26142/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión del procedimiento de queja (fojas 154 a la 159 del expediente).

XIV. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25056/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito (fojas 185 a 191 del expediente).

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25056/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (fojas 192 a 203 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-649/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 204 a 210 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

II. - AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2. *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.*

DEFENSA:

A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir los elementos necesarios a fin de encontrarse con elementos adicionales, cuya información se esclarece en el punto medular siguiente, esto en virtud de que el candidato responsable en cumplimiento a la norma fiscalizadora es quien informará y remitirá dicha documentación a fin de cumplir cabalmente con lo requerido, esto, invocando al principio de economía procesal y principio de celeridad procesal aplicado a la normatividad fiscal electoral.

B. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.

Tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el candidato han cumplido con reportar oportunamente ante la autoridad competente consistente en los gastos alusivos respecto de fechas 19, 20, 22 y 27 estos de abril y 13 y 19 de mayo, todos de 2024, al grupo musical, batucada, vehículos automotores, así como diversa propaganda utilitaria, materia de la denuncia infundada, misma que se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de reporte.

Lo anterior es así, en virtud de que dichas constancias de acreditación de cumplimiento o medios probatorios como pudieran ser facturas, contratos recibos o bien, comprobantes de pago, el candidato responsable lo manifestará y aportará en el momento procesal oportuno de contestación a su defensa, ello en cumplimiento y apego a la normatividad reguladora aplicable.

Por todo lo expuesto, la autoridad debe declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

EXCEPCIONES:

I.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. *Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de señalar que dichos gastos de la propaganda electoral no han sido reportados es insuficiente, por lo tanto,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

Si bien el denunciante señala un hipervínculo cuyo contenido advertido en un video, respecto de los elementos de gastos, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

II.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS. - *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

III.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que, de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS:

Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1. *Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.*

*De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

1.- ELEMENTO TÉCNICO. - *Consiste en la **INSPECCIÓN OCULAR**, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.*

*En consecuencia, a Usted C. Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización respetuosamente le **PIDO**:*

PRIMERO. *Se me reconozca la representación con la cual comparezco en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral, hecho que es notorio y público.
(...)"*

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, por el Movimiento Ciudadano.

a) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

y emplazara a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, por el Movimiento Ciudadano (fojas 160 y 166 del expediente).

b) El quince de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2192-2024, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 287 a 306 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 169 a 184 del expediente):

“(...)
EXPONER:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me presento a dar contestación a la infundada denuncia en materia de fiscalización presentada por el C. ANTONIO LÓPEZ OROZCO, en mi contra; entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para lo cual me permito dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que conforman el escrito de queja, y dado a conocer mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2179/2024, con No. de expediente INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL y acumulados, notificado con fecha 15 quince de junio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos.

Antes de contestar la denuncia antes señalada, resulta oportuno resaltar las siguientes;

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

propaganda electoral. En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política no constituye ningún ilícito en materia electoral, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ES CLARA, pues en la mayoría de los casos no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho (ni siquiera de manera indiciaria), pues un hipervínculo atribuible a un video es insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBA TÉCNICA, INSUFICIENTES, POR SI SOLOAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña fueron debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1. Confirmando haber participado como candidato para contender por el cargo de presidente municipal de Tala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2. Confirmando haber realizado los eventos con fecha del día treinta de abril de dos mil veinticuatro y el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de Tala, Jalisco.

III.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 3. Confirmando la adquisición de material de producción de material promocional, playeras, gorras, banderas, una banda musical y una batucada, para la realización de los eventos que cubren los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

eventos de campaña entre ellos los mercados con fecha treinta de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro. Niego haber adquirido material de producción tales como sombreros y vehículos automotores, estos últimos se incluyeron con el servicio prestado de banda y batucada.

IV.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 4. Confirmando la adquisición de bienes y servicios por medio de donaciones por aportación en especie que cubren los eventos de campaña entre ellos los mercados con fecha treinta de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro; para promoverme como candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco en el Proceso Electoral local Ordinario 2023- 2024.

VI.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 6. Se adjunta la documentación soporte con los requisitos fiscales que amparan los ingresos por los bienes y servicios utilizados de las aportaciones en especie.

VII.- AL HECHO NARCADO CON EL NÚMERO 7. Confirmando haber realizado los eventos señalados, los cuales se encuentran debidamente registrados en el sistema integral de fiscalización, aclarando que el evento del día treinta de abril de dos mil veinticuatro se capturó bajo el rubro de caminata con simpatizantes iniciando en la calle de Prolongación Independencia SN y cerrando en calle Amado Nervo No,48 parque 3 barrios, en el Municipio de Tala, Jalisco. Y el evento del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro el cuál se registró bajo el rubro de caminata con simpatizantes iniciando en la calle Membrillo y Manzano SN teniendo como cierre en calles Calandrias y Gorrión, en el Municipio de Tala, Jalisco.

DEFENSA:

A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

Encontrándose en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por la parte denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir los elementos necesarios, consistentes en:

“1 Indique si Juan Gerardo Ruiz Delgado, participó dentro de su proceso interno como candidato para contender por el cargo de presidente Municipal de Tala, Jalisco en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Confirme o rectifique la celebración de dos eventos de campaña en fecha treinta de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la Entidad Federativa de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

3. *Confirme o rectifique, la producción de material promocional, playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical y una batucada, para la realización de los eventos en fecha treinta de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

4. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de bienes y servicios contratados para la realización del evento de fecha treinta de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro; para promover a Juan Gerardo Ruiz Delgado, como candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco en el Proceso Electoral local Ordinario 2023- 2024.*

5. *En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:*

a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los bienes y servicios utilizados.*

b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

• *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*

• *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

• *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en al que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

• *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

6. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

7. *Precise si los eventos señalados se registraron y/o se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

8. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga. (...)” sic*

Por lo que, encontrándome en tiempo y forma, en atención a lo requerido, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, se informa y remite dicha documentación a fin de cumplir con lo requerido, esto invocando al principio de economía procesal.

Sin embargo, es menester advertir que he cumplido cabalmente con reportar oportunamente ante la autoridad competente lo consistente a conceptos de propaganda electoral, no obstante, en cuanto a lo que atiende de manera específica propaganda en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores y una banda musical así como una batucada en dos de los recorridos de las eventualidades de fechas señaladas los días 30 treinta de abril y 09 nueve de mayo del año corriente, materia de la denuncia infundada, se estará señalando y justificando de manera oportuna en apego a la normatividad fiscalizadora.

Encontrándose en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la información se esclarece en el punto medular siguiente, esto en virtud de que en cumplimiento a la norma fiscalizadora se informa y remite dicha documentación a fin de cumplir cabalmente con lo requerido, esto, invocando al principio de economía procesal de celeridad procesal aplicado a la normatividad fiscal electoral.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS. - *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro SINE ACTIONE AGIS.

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN De INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS. - *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que, de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que he cumplido con la normatividad aplicable, ya que reporté de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos FALSOS en mi contra entonces candidato en razón de que como se acreditó previamente, se ha reportado dentro de mis gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos concernientes a la propaganda electoral.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que como entonces candidato cumplí cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, omisión de reporte de gastos de publicidad, por las razones anteriormente expuestas.

No obstante lo anterior, preciso que la queja me deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONARO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN METODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Para todo efecto que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

PRUEBAS

1. ELEMENTO TÉCNICO. Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a mi nombre, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta la campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que he reportado los gastos de publicidad de campaña.

(...)"

XVII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27953/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de los enlaces electrónicos denunciados por la parte quejosa (fojas 375 a la 379 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2627/2024 mediante el cual se informa el Acta Circunstanciada de diecisiete de junio del mismo año donde se comunica que la documentación fue registrada bajo el expediente INE/DS/OE/CIRC/784/2024 (fojas 380 a la 387 del expediente).

XVIII. Escritos de queja presentados por Antonio López Orozco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2186/2024/JAL**

El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8138/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-417/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 9 de mayo de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

- **Expediente: INE/Q-COF-UTF/2187/2024/JAL**

El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 8153/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro dictado en el expediente PSE-QUEJA-441/2024 mediante el cual se remitió el original de las constancias del expediente referido, originado con motivo del escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala en el estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral, consistente en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores, una banda musical utilizada y una batucada en un recorrido publicado el 30 de abril de 2024, en el perfil de oscar.aguayo.391 de la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

XIX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja se visualizan en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 1 video y 3 fotografías descargados de la red social Facebook.

XX. Acuerdo de admisión y acumulación. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números **INE/Q-COF-UTF/2186/2024/JAL**, **INE/Q-COF-UTF/2187/2024/JAL**, admitirlo a trámite y sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL**, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL y sus acumulados**, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (fojas 252 a la 255 del expediente)

XXI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (fojas 256 a la 260 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 261 a la 262 del expediente).

XXII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28030/2024, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (fojas 270 a la 272 del expediente)

XXIII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28029/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión del procedimiento de queja (fojas 154 a la 159 del expediente).

XXIV. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28301/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito (fojas 273 a 276 del expediente).

XXV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28300/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (fojas 368 a 374 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-673/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 388 a 396 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1. *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.*

II. - AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2. *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.*

DEFENSA:

C. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la **autoridad fiscalizadora advirtió la** necesidad de requerir los elementos necesarios, consistentes en:*

(...)

Por lo que, encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir los elementos necesarios, cuya información proporcionada, en este documento se da respuesta a la primera de las peticiones, siendo que el candidato responsable aportante es quién informará y remitirá el resto de las solicitudes de información y documentación correspondiente a fin de cumplir con lo requerido, esto invocando al principio de economía procesal.

Sin embargo, es menester advertir que tanto este Instituto Político Movimiento Ciudadano, como el candidato han cumplido cabalmente con reportar oportunamente ante la autoridad competente lo consistente a conceptos de propaganda electoral, no obstante, en cuanto a lo que atiene de manera específica propaganda en playeras, gorras, sombreros, banderas, vehículos automotores y una banda musical así como una batucada en dos de los recorridos de las eventualidades de fechas señaladas los días 30 treinta de abril 09 nueve de mayo del año corriente, materia de la denuncia infundada, se estará señalando y justificando de manera oportuna lo conducente por el candidato en apego a la normatividad fiscalizadora.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS. - De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que, de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS:

*Para todo efecto que le haya a lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.***

*De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **4/2014**, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes;

PRUEBAS:

1.- ELEMENTO TÉCNICO. - Consiste en la **INSPECCIÓN OCULAR**, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del entonces

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

*candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta la campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha reportado los gastos de publicidad de campaña.
(...)"*

XXVI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, por el Movimiento Ciudadano.

a) Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, por el Movimiento Ciudadano (fojas 277 a 281 del expediente).

b) El doce de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2179-2024, signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 406 a 422 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 307 a 367 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

Me permito manifestar que respecto de los hechos denunciados, los mismos deben de ser catalogados como improcedentes, toda vez que el suscrito en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tala por el partido político Movimiento Ciudadano, realice los trámites pertinentes para acreditar el registro relativo a los señalamientos alusivos al grupo musical materia de la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

queja, lo anterior de se acredita con la póliza 11, la utilización de megáfonos la cual se acredita con la póliza 6, así como propaganda utilitaria la cual se acredita con las pólizas 12, 24 y 26 contabilidad 13724 del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las facturas B - 680 y B - 681, el cual se agregan al presente documento como anexo, con lo cual se acredita que no existe conducta ilegal alguna que perseguir.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El denunciante, ha señalado hechos FALSOS contra el suscrito, lo cuál es mi obligación rebatir:

El suscrito SI REPORTÉ dentro de mis gastos de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados relativos a la utilización de un grupo musical, megáfonos y propaganda utilitaria como ya se he manifestado en el presente documento.

Por lo cual, informo a esta autoridad que el suscrito candidato he cumplido con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de mis gastos, por lo que es improcedente los argumentos hechos valer por la parte denunciante, por las razones anteriormente expuestas.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculados con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, solicito tenga a bien, decretar a favor de mi persona como candidato denunciado la presunción de inocencia, esto en virtud de que las imputaciones realizadas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 29 del Reglamento de la materia que establece Tos requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que en el caso de estudio no acontece.

Siendo evidente que la forma en que se plante a la queja deja al de la voz en un total estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, resultando aplicable en especie los siguientes criterios sustentado por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales bajo el rubro:

(...)

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Para todos los efectos legales a que haya lugar me permito objetar la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que aquí se contesta, en virtud de su falta de procedencia para acreditar los hechos que se denuncian:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- ELEMENTO TÉCNICO. - Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprende los movimientos contables en los que se fundamenta la campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que no se ha excedido en tope de gasto de campaña.

2.- DOCUMENTAL ANEXOS CONTABLES REQUERIDOS E INFORMACIÓN. Las pólizas correspondientes, las cotizaciones, contratos y recibos de aportaciones respecto de grupo musical, batucada, megáfonos y propaganda utilitaria utilizado en la fase de la campaña por el suscrito candidato.

Documentos que se acompañan anexos al presente libelo, sirviendo dichos medios de prueba para acreditar que los hechos denunciados carecen de veracidad y por ende los argumentos de la presente denuncia deben de ser declarados improcedentes.

“(...)

XXVII. Razones y Constancias.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se integró al expediente la constancia de la búsqueda realizada en el internet de los links, en los cuales a decir del denunciado, fue localizada la propaganda denunciada, con el propósito de verificar la existencia de su contenido, derivado de las pruebas técnicas consisten en imágenes y enlaces de internet, otorgadas por el quejoso para sustentar su dicho en las que se aprecian imágenes y fotografías, que a su juicio presuponen la existencia de una infracción en materia de fiscalización (fojas 397 a 403 del expediente).

b) El ocho de julio dos mil veinticuatro se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de localizar evidencias respecto del presente procedimiento en las contabilidades de los denunciados. (fojas 439 a la 441 del expediente).

XXVIII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado (fojas 442 a 443 del expediente).

XXIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Antonio López Orozco	INE/UTF/DRN/33952/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	460 a 463
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33952/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	444 a 451
Juan Gerardo Ruiz Delgado	INE/UTF/DRN/33954/2024 de fecha 9 de julio del 2024	El 14 de julio de 2024, presento sus alegatos, remitiendo diversa documentación e información, que obra en el SIF.	452 a 459 476 a 489

XXX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 464 a 465 del expediente)

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por unanimidad de los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y un voto en contra de la Consejera Electoral.

En lo particular respecto de considerar como reportados los conceptos de gorras color naranja, banderas y batucada, porque no se puede concluir que dichos gastos fueron reportados, si en las pólizas respectivas no fueron presentadas muestras, para lo que no se puede realizar una confronta entre los denunciado y lo reportado y no se tiene, por lo tanto, convicción de que dichos artículos sean coincidentes, el proyecto fue aprobado por los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, así como de los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y un voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo **INE/CG263/2014** y modificado mediante los Acuerdos **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** e **INE/CG174/2020**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**;⁴ además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.⁵

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

- **Causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, el Partido Movimiento Ciudadano y Juan Gerardo Ruiz Delgado.**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce de forma medular la siguiente causal de improcedencia:

- ❖ En la denuncia que se contesta, solicita que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.
- ❖ El denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de señalar que dichos gastos de la propaganda electoral no han sido reportados es insuficiente, por lo tanto, se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.
- ❖ Señala que la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, cuyo contenido advertido en un video, respecto de los elementos de gastos, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y la quejosa aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que en las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se advierte que el quejoso proporciona imágenes y ligas correspondientes a publicaciones realizadas en perfiles diversos a los del otrora candidato denunciado.

⁶ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante la presentación de **elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento**, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia referida por el instituto político.

4. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1.-Se dicten medidas sancionadoras si así es el caso en contra del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE UNA BANDA DE MUSICA PROFESIONAL CAL COMO DE APRECIA EN BU CUENTA DE FACEBOOK.

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, debido a que no son procedentes.

5. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, por el Movimiento Ciudadano, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados por concepto de banda musical, playeras color negro, bolsas, gorras color naranja y negro, sombreros color naranja, (boina), banderas, y vehículo en el cual se traslada la banda musical entre otros durante la campaña del citado entonces candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, Antonio Lopez Orozco, otrora candidato a presidente Municipal de Tala Jalisco por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, presentó escrito de queja contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, entonces candidato del Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En consecuencia, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir, iniciar y registrar en el libro de gobierno los procedimientos de queja e inicio de los expedientes en que se actuó, así como su acumulación al primigenio **INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL**, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de éstos, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, además de registrarlos con los números siguientes:


Expedientes acumulados	Fecha de Acuerdo de Acumulación
1. INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL	3 de junio de 2024 (primigenio)
2. INE/Q-COF-UTF/2054/2024/JAL	05 de junio de 2024
3. INE/Q-COF-UTF/2055/2024/JAL	
4. INE/Q-COF-UTF/2056/2024/JAL	
5. INE/Q-COF-UTF/2069/2024/JAL	
6. INE/Q-COF-UTF/2070/2024/JAL	
7. INE/Q-COF-UTF/2071/2024/JAL	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**



Expedientes acumulados	Fecha de Acuerdo de Acumulación
8. INE/Q-COF-UTF/2186/2024/JAL	11 de junio de 2024
9. INE/Q-COF-UTF/2187/2024/JAL	

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito videos y fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, recorridos en los que participó el entonces candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.



Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los conceptos denunciados, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda, siendo los siguientes conceptos de gasto, tal y como se muestra a continuación:

No	Concepto denunciado	Evidencia	Fecha publicación	Expediente
1	1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical		Recorrido publicado el 13 de mayo de 2024	INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Concepto denunciado	Evidencia	Fecha publicación	Expediente
2	1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical 8. Batucada		Recorrido publicado el 19 de abril de 2024	INE/Q-COF-UTF/2054/2024/JAL
3	1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical 8. Batucada		Recorrido publicado el 20 de abril de 2024	INE/Q-COF-UTF/2055/2024/JAL



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Concepto denunciado	Evidencia	Fecha publicación	Expediente
4	1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical 8. Batucada		Recorrido publicado el 27 de abril de 2024	INE/Q-COF-UTF/2056/2024/JAL
5	1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical 8. Batucada		Recorrido publicado el 13 de mayo de 2024	INE/Q-COF-UTF/2069/2024/JAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Concepto denunciado	Evidencia	Fecha publicación	Expediente
6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical 8. Batucada 		<p style="text-align: center;">Recorrido publicado el 22 de abril de 2024</p>	<p style="text-align: center;">INE/Q-COF-UTF/2070/2024/JAL</p>
7	<ol style="list-style-type: none"> 1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical 8. Batucada 		<p style="text-align: center;">Recorrido publicado el 19 de mayo de 2024</p>	<p style="text-align: center;">INE/Q-COF-UTF/2071/2024/JAL</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Concepto denunciado	Evidencia	Fecha publicación	Expediente
8	<ol style="list-style-type: none"> 1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical Batucada 		<p style="text-align: center;">Recorrido publicado el 09 de mayo de 2024</p>	<p style="text-align: center;">INE/Q-COF-UTF/2186/2024/JAL</p>
9	<ol style="list-style-type: none"> 1. Banda musical 2. Playeras color negro 3. Bolsas 4. Gorras color naranja y negro 5. Sombreros color naranja (boina) 6. Banderas 7. Vehículo en el cual se traslada la banda musical Batucada 		<p style="text-align: center;">Recorrido publicado el 30 de abril de 2024</p>	<p style="text-align: center;">INE/Q-COF-UTF/2187/2024/JAL</p>

De esta forma, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación de los procedimientos, emplazó y requirió información a los sujetos incoados respecto de las citadas **nueve quejas**, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Cabe señalar que los sujetos incoados contestaron a los emplazamientos en tiempo y forma.

5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

?

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Antonio López Orozco. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Juan Gerardo Ruiz Delgado 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁸ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Juan Gerardo Ruiz Delgado 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente y descrito en el apartado de antecedentes.

Al respecto, mediante escrito número MC-INE-649/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remite respuesta al emplazamiento y contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Toda la propaganda electoral se ha reportado, tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el otrora candidato han cumplido con reportar oportunamente ante la autoridad competente consistente en los gastos alusivos respecto de fechas 19, 20, 22 y 27 estos de abril y 13 y 19 de mayo, todos de 2024, al grupo musical, batucada, vehículos automotores, así como diversa propaganda utilitaria, materia de la denuncia infundada, misma que se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

- El denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente.
- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.
- De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que, de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada.

Por su parte, el Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, por el Movimiento Ciudadano, también remitió respuesta al emplazamiento mediante escrito sin número, manifestando medularmente lo siguiente:

- Confirmó la adquisición de material de producción de material promocional, playeras, gorras, banderas, una banda musical y una batucada, para la realización de los eventos que cubren los eventos de campaña entre ellos los marcados con fecha treinta de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Niego haber adquirido material de producción tales como sombreros y vehículos automotores, estos últimos se incluyeron con el servicio prestado de banda y batucada.
- Se adjunta la documentación soporte con los requisitos fiscales que amparan los ingresos por los bienes y servicios utilizados de las aportaciones en especie.
- Confirmó haber realizado los eventos señalados, los cuales se encuentran debidamente registrados en el sistema integral de fiscalización.
- Que la parte denunciante, ha señalado hechos FALSOS en mi contra entonces candidato en razón de que como se acreditó previamente, se ha reportado dentro de mis gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos concernientes a la propaganda electoral.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó a otras autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral la certificación de la existencia o inexistencia de los enlaces electrónicos denunciados por la parte quejosa.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de conceptos denunciados.

APARTADO A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización..

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se pudiera acceder a las publicaciones denunciadas, en virtud de que ya no estaban en publicadas en el perfil denunciado de “oscar.aguayo.391”.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, en la contabilidad número **13724** correspondiente al entonces candidato a la **Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano**, se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Playeras (color naranja y negro)	No proporciona	<ul style="list-style-type: none"> • playeras negras leyenda Gera Ruiz presidente Tala logo MC • mandiles blancos leyenda (color naranja) Gera Ruiz presidente Tala logo MC • bolsas negras ecológicas leyenda Gera Ruiz presidente Tala • calca redonda casa con leyenda Gera Ruiz presidente Tala con logo MC 	100	Póliza Normal, Diario, Número 12 Periodo 1	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de militantes especie • Factura / recibo nomina y/o honorarios (CFDI) • XML • Contrato • Muestras • Credencial de elector • Constancia de situación fiscal del aportante
2	Gorras (color negro y naranjas)	No proporciona	Aportación en especie de Dinorah Barba Ramírez por concepto de utilitarios Gorras color naranja, negras, rosa, blancas.	123	Póliza Normal, Diario, Número 13, periodo 1	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de militantes especie • Factura / recibo nomina y/o honorarios (CFDI) • XML • Contratos • Muestra • Credencial de elector del aportante • Constancia de situación fiscal.
3	Gorras (color naranja)	No proporciona	Prorrateso de factura 7837 Mayéutica Imprenta y promocionales gorras impresas, playeras impresas, lona en gran formato.	1000	Póliza Normal, Diario, Número 26 - Póliza periodo 2	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • XML correspondiente • Contrato
4	Banderas	No proporciona	Prorrateso de factura 459 Best Multiservicios Gráficos banderas blancas / naranjas.	5250	Póliza Normal, Diario, Número 24 – Póliza, periodo 2	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • XML correspondiente • Contrato • Aviso de contratación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
5	Banda musical	No proporciona	Contratación de banda por 1 hora para 6 días de eventos ocasionales.	1	Póliza Normal, Diario, Número 11 Período 2	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de simpatizantes especie • Contratos • Muestras • Cotizaciones • Credencial de elector • Constancia de situación fiscal del aportante
6	Batucada	No proporciona No proporciona	Aportación militante-prorrateo en especie de renta de equipo, incluye: 2 bocinas para eventos y para perifoneo, 2 micrófonos, entarimado de 6x2mts, batucada y mobiliario 2 mesas y dos sillas	2 bocinas, 2 micrófonos, entarimado de 6x2mts, 1 batucada y mobiliario 2 mesas y dos sillas	Póliza normal, de Diario, número 4, período 1	<ul style="list-style-type: none"> • Cotización Nofs Sonido y mobiliario.pdf • Cotización Sonido y mobiliario • Constancia de Situación Fiscal Dinorah Barba • INE Dinorah Barba

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados incluso por cantidades superiores a las denunciadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, Juan Gerardo Ruiz Delgado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tala, en el estado de Jalisco.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Juan Gerardo Ruiz Delgado, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tala, en el estado de Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

APARTADO B. Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de conceptos denunciados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vehículo en que se traslada la Batucada ⁹	No proporciona	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombreros	No proporciona	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ En el escrito de respuesta del otrora candidato incoado se desprende que el vehículo está incluido en el servicio prestado por la banda y batucada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁰ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹¹. Así pues, mientras que algunos

¹⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹² que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

12 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (recorridos por las calles); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe

limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tala, en el estado de Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS

PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos inexistentes.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sombrero y vehículo de traslado de banda y batucada, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tala, en el estado de Jalisco, Juan Gerardo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Ruiz Delgado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

6. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Presidente Municipal en Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, en los términos del **Considerando 5**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partido Movimiento Ciudadano, así como a Juan Gerardo Ruiz Delgado y Antonio López Orozco a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1840/2024/JAL
Y SUS ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular no considerar como reportados los conceptos de gorras color naranja, banderas y batucada, de los cuales, en el Sistema Integral de Fiscalización, no obra referencia fotográfica, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**